



Quince maseucio

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

Joseph Rubio Alcazar en. del Rey nro. s. pu. del
numero y Bugado desta Ciu. de Murcia y maior delas rra.
Alcau. della y su Obispado, Certifico y doi fee, que vi dia
dela fecha. En Eius Ams. de Rineros Adm. general delas Na-
tas prou. desta Ciu. y su r. de el cargo y dnt. de D. Igna-
cio Sem. Ricau. g. dellas dela una parte, adado en Encan-
amiento, y dela otra, Alonso Ruiz de Plasas, Vecino dela r.
de fortuna, y su Prior. Sindico general de ella, en nombre y en
virtud de poder de el conceso, Just. y Rexim. dela Villa de
fortuna, y de sus capitulares como tales, y como particulare y
recurso q. va expresada va en terminos y fueros. la renta
y dnt. del Alcauala de lo vendible de ella y su Bux. por
tiempo de un año, q. tomo principio en primeros de tener
pasado deste presente año, y cumplia fin de diciembre
de el, En precio de dos mil setenta y siete r. v. alos que se obli-
gan y a esa Villa, y capitulares, pagarian a la q. de d. M. y
pondrian en esta Ciu. por quenta y recibo de esa Villa y
sus capitulares en poder de tesorero general de esa Villa y
tas por los tercios fin de Abril, Agosto y diciembre de
ese año, con pena de ed. y costas dela cobranza de cada
paga, el qual d. So. careyon, Niuno con la condicion de
no poder esa Villa poner Caldera de canon de Piedra
y ni la p. de a desatis hacer a la q. de d. So. Ricau. y
los dnt. de Alcau. que ocasionaren las Ventas de
por mayor a personas forasteras dando noticia des-
de nom. qual. antes de establecer esa fabrica y
esa Villa, no cumpliere con sus pagas a los plazos
senalados, sea de poder despacar. Bues esec. a
la cobranza de cada paga con quinientos mar. de
multa en cada un dia de los q. en ella se obligare

